

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA
DEL DISTRITO FEDERAL "1" DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. MARÍA LUISA ESCOBEDO RAMOS

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuatro de agosto de dos mil veinticinco. **VISTOS** los autos del juicio en que se actúa y estando integrada esta Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el Licenciado **José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia, Licenciado **Óscar Alberto Estrada Chávez**, Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Ponencia y Licenciado **César Edgar Sánchez Vázquez**, Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Mtra. María Luisa Escobedo Ramos**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDOS

1º. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal Federal, compareció ***** a demandar la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al Recurso de Revocación **RRL2022002281**, promovido el nueve de diciembre de dos mil veintidós ante la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, seguido en contra de la diversa contenida en el oficio **500-71-06-02-03-2021-67314**, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, por la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría del Distrito Federal "1" del mismo organismo desconcentrado, determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de **26'256,468.33**.

2°. En auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se admitió la demanda en la vía ordinaria y las pruebas ofrecidas, de modo que se emplazó a la autoridad para que formulara su respectiva contestación y para que aportara el expediente administrativo ofrecido por su contraparte, apercibida en términos de ley para el caso de incumplimiento.

3°. En acatamiento a lo anterior, mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, en representación legal de la autoridad enjuiciada, además de admitir las pruebas que ofreció.

Adicionalmente, se tuvo por exhibido el expediente administrativo que le fue requerido, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio y este último se puso a disposición de la parte actora para su consulta.

Finalmente y dado que la resolución controvertida se trata de una confirmación ficta a un recurso de revocación, se actualizó la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, con copia del oficio de contestación y copia de los documentos anexos a este, se corrió traslado a la actora y se le concedió el plazo de ley correspondiente para que ampliara la demanda.

4°. Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por ampliada la demanda por parte de la actora y se admitieron a trámite las pruebas que ofreció.

Atento a lo anterior, con copia simple de tal escrito se corrió traslado a la autoridad enjuiciada y se les concedió el plazo de ley respectivo para que contestara la misma, apercibida que de no hacerlo así se procedería conforme a lo previsto por el artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5°. Continuando con la secuela procesal del juicio, en auto de veintiocho de abril de dos mil veinticinco se tuvo a unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad enjuiciada dando contestación a la ampliación de la demanda y ofreciendo pruebas.

En esa tesitura, con copia simple del oficio de cuenta se corrió traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes.

6°. A partir de lo anterior, en diverso proveído de veinte de mayo de dos mil veinticinco se precisó que no existía cuestión alguna pendiente por desahogar y se otorgó a las partes el plazo de ley correlativo para que formularan alegatos; derecho procesal que únicamente ejerció la parte demandante.

7°. Al haber transcurrido el término concedido para formular alegatos, con apoyo en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que ha quedado cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es material y territorialmente competente para emitir la presente resolución.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 3°, fracciones II y XV, 28, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y 48 fracción XI y 49 fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. Como primer punto para la debida y oportuna resolución de la presente causa contenciosa, conviene analizar si en el caso concreto se actualizó la resolución confirmativa ficta controvertida por la parte actora.

Inicialmente es necesario acotar que si bien la resolución negativa ficta y la diversa confirmación ficta tienen una naturaleza jurídica diversa, también es cierto que ambas constituyen una ficción legal originada con motivo del silencio administrativo que se traduce en determinadas consecuencias jurídicas.

El primer supuesto –negativa ficta– implica que transcurrido el plazo previsto por el artículo 37¹ del Código Fiscal de la Federación, se entenderá negado lo solicitado, pedido o instado.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 131 del referido código tributario, existirá una resolución que confirma fictamente el acto combatido si transcurrido el plazo previsto por la ley, no se resuelve el recurso interpuesto.

El numeral en cuestión dispone lo siguiente:

Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Como se aprecia, la distinción existente entre ambas figuras radica en el objeto y las consecuencias del silencio administrativo.

¹ **Artículo 37.** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Mientras en el primer caso el objeto es una solicitud, instancia o petición y la consecuencia es que se entienda negado lo pedido, en el segundo supuesto el objeto es un recurso y su consecuencia es que se confirme la legalidad del acto recurrido.

Ahora, en el supuesto que interesa -el contenido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación-, se tiene que para efecto de que se configure una resolución confirmativa ficta, deben transcurrir tres meses a partir de la fecha de interposición del recurso, pues es hasta ese momento que se presume que se ha confirmado la legalidad de actos recurrido.

En otras palabras, deben mediar tres meses sin que la autoridad respectiva emita y notifique la resolución que recaiga al medio de defensa interpuesto.

Ahora, la parte actora acredita -y así lo reconoce expresamente la autoridad enjuiciada- que el nueve de febrero de dos mil veintidós interpuso Recurso de Revocación ante la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la diversa resolución contenida en el oficio **500-71-06-02-03-2021-67314**, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría del Distrito Federal "1" del mismo organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de **26'256,468.33**.

Lo anterior se constata sólo con la presentación de la instancia no resuelta aportada desde el escrito inicial de demanda -foja 151 de autos- y con el reconocimiento expreso que sobre tal situación realizó la autoridad al contestar la demanda.

Reconocimiento que hace prueba plena, conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, es evidente que para la fecha en que la actora presentó la demanda que integra este expediente -veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro- habían transcurrido ya tres meses desde la presentación del medio de defensa.

Ello pues el plazo con el que contaba la autoridad enjuiciada para resolver aquél Recurso de Revocación transcurrió del nueve de febrero al nueve de mayo de dos mil veintidós.

Refuerza lo anterior con respecto a la forma para computar el plazo con el que cuentan las autoridades para resolver los medios de defensa que se les presentan, la tesis **VII-TASR-8ME-39**, consultable en la Revista de este Tribunal Federal, específicamente en la Séptima Época, Año III, N° veintinueve, del mes de diciembre de dos mil trece, la cual señala:

“CONFIRMATIVA FICTA. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FICTA APLICABLE A LOS RECURSOS QUE NO HAYAN SIDO RESUELTOS DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien tanto el artículo 37 como el diverso 131 del Código Fiscal de la Federación contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a esas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al artículo 37 señalado, el mismo contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el artículo 131 del referido Código Fiscal de la Federación, dispone que ante el silencio de la autoridad de resolver el recurso dentro del plazo de tres meses, significará que se ha confirmado el acto impugnado en dicho medio de defensa, por lo cual el artículo 37 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, mientras que el diverso 131 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los preceptos legales citados se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos del Código Fiscal de la Federación, a saber, el artículo 37 se encuentra contemplado dentro del Capítulo Único del Título Tercero denominado "De las Facultades de las Autoridades Fiscales", mientras el artículo 131 se contempla en el Título Quinto denominado "De los Procedimientos Administrativos", en su Capítulo I "Del recurso administrativo", Sección Tercera "Del Trámite y Resolución de los Recursos", por lo que debe concluirse que la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos en donde resulte aplicable las reglas del recurso de revocación que prevé el Código Fiscal de la Federación, mientras que en lo que respecta a tales medios de defensa, se contempla de manera expresa en el Código Federal en cita la figura de la confirmativa ficta, al establecer que ante el silencio de la autoridad de resolver tales medios de defensa dentro del plazo de tres meses, significará que se ha confirmado el acto impugnado en dicho medio de defensa”.

En esa tesitura y como ya se indicó, queda plenamente acreditada la existencia de la resolución ficta controvertida por la accionante.

Es igualmente aplicable para reforzar la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia **II-J-124**, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, específicamente en la Segunda Época, Año IV, N° veintiocho, página trescientos setenta y cinco, que señala:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado”.

Y derivado de lo anterior, al estar acreditada la existencia de la citada resolución ficta, es importante señalar que este Tribunal Federal no debe limitarse a anular aquella, de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciarse en tercera oportunidad sobre la instancia del particular.

Sino que está obligado a decidir el fondo de la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la ampliación, a la par de los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda, tomando como apoyo para tal conclusión, la tesis número **VIII-CASR-1NOE-4**, consultable en el medio oficial de difusión antes mencionado, en la Octava Época, Año V, N° cuarenta y siete, de rubro: **“CONFIRMATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE ABOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO”**.

TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 fracción I y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la vista el apartado del escrito inicial de demanda denominado “**AGRAVIOS EN CONTRA DE LA CONFIRMATIVA FICTA**” y particularmente el planteamiento enunciado como “**PRIMERO**”.

En este sostiene esencialmente que la resolución originalmente recurrida es ilegal y que debe anularse la determinación de ingresos observados por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (asimilados a salarios) por **\$24'587,397.00**, por materialidad de los servicios prestados por las dos empresas a las que les prestó sus servicios.

Expone que la autoridad enjuiciada en la resolución recurrida desconoce la materialidad de los servicios que prestó en favor de las empresas ***** ** ***** ** ***** y ***** ** ***** , por los cuales percibió ingresos por sueldos y salarios referidos en la declaración anual complementaria por corrección fiscal del ejercicio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, tal determinación se llevó a cabo sin una debida y suficiente valoración de pruebas y sin tener indicio alguno que motivara la existencia de alguna presunción *iuris tantum* para desconocer los servicios que prestó a las citadas empresas, lo cual vulnera tanto lo previsto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sumado a que inobserva lo establecido en los artículos 94 fracción V, y 96, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de ese modo incumple simultáneamente con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV Constitucional.

Esto pues las empresas ***** ** ***** ** ***** y ***** ** ***** , fueron las encargadas de efectuarle las retenciones correlativas, dado que esta es una obligación directa y exclusiva de los retenedores.

Ahora, en la resolución originalmente recurrida, específicamente en el apartado “A) DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO”, la autoridad fiscal consideró una diferencia en cantidad de **\$24’587,397.00**, resultante de la cantidad de **\$27’658,397.00** que declaró y **\$3’071,000.00** que sí reconoció.

Sin embargo, los razonamientos lógicos y jurídicos de la autoridad resultan completamente ilegales, pues esta fundamentó tal determinación en los artículos 5° y 203 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, concluyendo que en ningún momento demostró la real y efectiva prestación de los servicios por los que obtuvo los ingresos provenientes de las empresas ***** ** ** *****
y ***** ** *****

Y consecuentemente no dio efectos legales a tales comprobantes, por no demostrarse que son ingresos para efectos del Título IV, Capítulo I, establecidos en el artículo 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil quince.

Precisamente por lo anterior consideró improcedente el acreditamiento de retenciones del Impuesto sobre la Renta por concepto de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado y asimilados a salarios, sustentando tal determinación en el artículo 96 último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil dieciséis.

Ahora bien, las consideraciones esenciales que tuvo en cuanto la autoridad para desconocer la materialidad de las operaciones celebradas con tales empresas, fueron las siguientes:

- Que de manera general, con las pruebas aportadas no se desprende que los servicios respectivos hubieran sido efectivamente prestados ni que se hayan realizado, por lo que los datos que amparan los comprobantes fiscales emitidos no contaban con los elementos básicos que permitieran acreditar la existencia de tales operaciones.
- Por lo que tales documentos sólo hacen fe de la existencia de la declaración, pero no de la existencia de los hechos declarados.
- Que los empleadores ***** *** **** ** **** y **** **** ** ****, se encuentran publicados como empresa facturadora de operaciones simuladas en forma definitiva en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Que respecto a los servicios prestados, la autoridad se limitó a enunciar algunas de las pruebas exhibidas -como los contratos, comprobantes fiscales digitales por internet, etcétera- pero simplemente realizó una indebida valoración, aislada y restándoles valor probatorio, concluyendo así que no se comprobaba la real prestación de los servicios en favor de las personas morales antes referidas, ni que las operaciones respectivas se llevaron a cabo conforme al contrato celebrado.
- En otras palabras, que no acredita la veracidad del servicio proporcionado consistente en asesoría de mercadotecnia, publicidad y ventas.
- Que si bien se aportó a la autoridad el contrato de prestación de servicios y comprobante de transferencia de pagos para acreditar los ingresos percibidos y que estas son coincidentes con los depósitos en sus cuentas, la autoridad determinó que éstas no hacen prueba plena para acreditar que los servicios fueron efectivamente prestados, ni que éstos se hayan realizado, sino que -insiste- sólo acreditan la existencia de los recibos de nómina y contratos celebrados, así como la declaración entre las partes, pero no la existencia de los hechos declarados.
- Por lo que al no comprobar la real prestación de los servicios, no acreditó que realizó su labor conforme al contrato celebrado, ya que -insiste- los documentos aportados no acreditan la veracidad de la existencia del servicio prestado consistente en asesoría en mercadotecnia, publicidad y ventas.

- Esto pues sus actividades principalmente versaron en, mercadotecnia, publicidad y ventas, particularmente en instruir en la implementación de las estrategias adecuadas a sus necesidades.
- Que respecto a los contratos celebrados con las empresas *****
*** ** y **** ** **, no se acreditó que el servicio profesional se haya llevado a cabo.
- Sumado a que no correspondía a esta -a la autoridad fiscal-adminicular dichos contratos con otros documentos que probaran o evidenciaran que efectivamente prestó tales servicios.
- Derivado de lo anterior, determinó que la retención acreditada por su persona no era procedente.

Con lo mencionado se prueba que la autoridad únicamente simuló realizar una interpretación de los contratos y documentos que le fueron exhibidos, para posteriormente desestimarlos sin razón ni justificación alguna y sólo indicar que con éstos no se acredita la efectiva prestación del servicio realizado a las empresas anteriores.

Esto pues toda la documentación de mérito para acreditar la efectiva prestación de los servicios en favor de ***** ** ** se aportó oportunamente.

Esto es, dentro del procedimiento de fiscalización y en el procedimiento de acuerdo conclusivo, principalmente en el escrito de siete de mayo de dos mil diecinueve con folio **4212**.

Escrito en el que también se aportaron diversas pruebas que sustentan su dicho, tales como su currículum vitae, constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo emitidas por aquella persona moral, carta de solicitud de servicios por parte de la representante legal de dicha empresa, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, entregables de los servicios prestados consistentes en:

1. Servicios de dirección, supervisión y logística de los diversos procesos de elaboración y planeación de propaganda, publicidad y campañas publicitarias.
2. Servicios de dirección para la implantación de ventas.
3. Estrategias de mercado para la captación de clientes y aumento de las ventas y ganancias.

A la par de una carta de conclusión de servicios recibidos, emitida por la representante legal de ***** ** de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, así como cartas de entrega que amparan la recepción de los documentos previos -de dieciocho de diciembre de dos mil quince, catorce de enero y ocho de febrero de dos mil dieciséis- y una carta de expresión de conformidad con los servicios prestados, en donde se hace referencia al pago de horarios laborados y a la retención del Impuesto sobre la Renta que se efectuó sobre aquellos ingresos.

Así como un escrito dirigido a tal empresa, en donde solicitó que se le pagara como asimilable a salario, emitido el diez de diciembre de dos mil quince.

Idéntica situación ocurre con la empresa **** ** de, para acreditar la existencia de los servicios prestados, como por ejemplo con el Comprobante Fiscal Digital por Internet emitido el tres de marzo de dos mil dieciséis, contra de prestación de servicios personales de once de enero de dos mil dieciséis, constancia de sueldos y salarios, crédito al salario y subsidio para el empleo, el papel de trabajo que amparó las operaciones efectuadas, estados de cuenta bancarios en donde se refleja el monto de las operaciones realizadas.

Documental que resulta particularmente relevante, pues a partir de aquella se aprecian las tres transferencias que se realizaron los días once, doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por un monto de **\$8'480,000.00.**

Además de que también se aportó la carta emitida el cinco de enero de dos mil dieciséis, dirigida a su persona por aquella empresa, en la que se le invitó a formar parte del equipo como asesora independiente.

En igual sentido, presentó una carta dirigida a **** ***, con acuse de recibo, en donde se solicitó que el pago respectivo se efectuara bajo el tratamiento de ingresos asimilables a salarios y una diversa carta en donde se precisan las necesidades y particularidades de los servicios contratados, así como una carta en donde se expresa la conformidad con los servicios prestados, dando así por concluido el servicio contractual correspondiente.

Pero sobre todo, la presentación de cinco documentos para acreditar la prestación de los servicios contratados, en donde se puede constatar la realización de lo siguiente:

1. Dirección de marketing empresarial,
2. Creación de empresa desde enfoque de ventas y marketing,
3. Marketing estratégico y el segmento como forma,
4. Mercadotecnia aplicada
5. *Mystery shopper*

Adicional a lo anterior, la autoridad le formuló un cuestionario de 17 preguntas para conocer como se prestaron los servicios a dicha empresa, el cual fue debida y oportunamente atendido también a través del citadp escrito de siete de mayo de dos mil diecinueve.

Y también con la presentación de fotografías, portadas de libros, publicaciones de artículos en revistas y reconocimientos otorgados a su persona, a la par de la impresión digital correspondiente.

Situación que acredita no sólo la experiencia sino el prestigio y reconocimiento internacional que le avalaba para poder realizar las tareas encomendadas por ***** ** ***** ** ***** y ***** ** *****

Aspecto anterior que pone en evidencia que la autoridad fiscal en ningún momento expone que documento, recibo, contrato o constancia se omitió presentar para acreditar la efectiva prestación de los servicios encomendados por ***** ** ***** ** ***** y ***** ** *****.

Es decir, no señala el tipo de documento que, a su consideración debió aportarse para acreditar la multirreferida prestación de tales servicios, lo que no hace sino evidenciar la ilegalidad de la referida resolución recurrida.

La representación jurídica de la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución confirmativa ficta controvertida.

Además, indicó que la resolución originalmente recurrida se emitió conforme a derecho, por lo que deberá ser reconocida como tal y los argumentos de su contraparte, deberán desestimarse.

Para los suscritos Magistrados, los argumentos propuestos son **FUNDADOS** y suficientes para anular la resolución controvertida, por lo siguiente.

Como eje central del planteamiento que se presenta, conviene tener en cuenta que respecto a la garantía de legalidad de los actos de autoridad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -y secundariamente el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación- se establece que los actos administrativos que se tengan que notificar a los particulares, deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En ese sentido debe destacarse que se entiende por fundamentación el señalar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación, expresar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Resultando necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis previstas en la norma.

Se invoca como apoyo en la parte sustancial, la tesis de jurisprudencia **J/32**, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo cincuenta y cuatro, de junio de mil novecientos noventa y dos, página cuarenta y nueve, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.

Ahora, previo a la justificación de la conclusión alcanzada, es importante dejar constancia de diversas cuestiones, de modo que sea más fácil analizar la totalidad del argumento planteado.

Primero, la resolución recurrida se controla con el número de oficio **500-71-06-02-03-2021-67314** y fue emitida el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Concretamente por el Administrador Desconcentrado de Auditoría del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria y tuvo a bien determinar a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de **26’256,468.33**.

Dicha documental fue ofrecida tanto por la parte actora, como por la autoridad enjuiciada dentro del expediente administrativo que aportó, de modo que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Segundo, en el apartado “**A) DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (ASIMILADOS A SALARIOS)**”, la autoridad determina que del análisis efectuado a la documentación aportada por la contribuyente hoy actora -declaración anual, normal y complementaria por corrección fiscal del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, papeles de trabajo, integraciones de cuentas bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, constancias de sueldos y demás- conoció que declaró indebidamente ingresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (asimilados a salarios), en cantidad de **\$27’658,397.00**, para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Esto pues no logró demostrar que los supuestos servicios efectivamente se hayan prestado, determinando que únicamente obtuvo **\$3’071,000.00** como ingresos por concepto de salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (asimilados a salarios).

Los motivos principales que llevaron a la autoridad fiscalizadora a tal conclusión fueron esencialmente los siguientes:

- Del análisis a la documentación e información proporcionada, se aprecia que de las supuestas operaciones celebradas con ******* ** ***, tienen como origen un contrato de prestación de servicios con duración de contrato de cuatro meses y con el objeto de que el prestador de servicios preste los servicios de asesoría en mercadotecnia, publicidad y ventas, lo cual comprenderá la asesoría en tres proyectos específicos que el prestatario requiera en las áreas de propaganda, publicidad y campañas publicitarias, ventas y estrategias de mercado.

- Sin embargo, derivado de las pruebas aportadas y de las manifestaciones realizadas, concluyó que no probó la verdad de lo ahí manifestado y por ende, tampoco la realización de las operaciones pactadas.
- Ello dado que la hoy actora no acredita que los servicios encomendados fueran efectivamente prestados ni que los mismos se hayan materializado, al no presentar los elementos básicos que permitieran acreditar la efectiva realización de tales operaciones, sino que únicamente hacen fe de la existencia de la declaración, pero no de la existencia de los hechos declarados en tales operaciones (específicamente, en aquellas declaradas por concepto de sueldos y salarios expuestas en la declaración anual complementaria del ejercicio de dos mil dieciséis).
- Por lo que las operaciones realizadas con ***** ** y ***** no pueden recibir efecto fiscal alguno y por ende la retención que la hoy actora acreditó, no es procedente.
- Sumado a que tales empresas - ***** ** y *****- se encuentran publicados como empresa facturadora de operaciones simuladas en forma definitiva en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

CONTRIBUYENTE Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF	SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE
***** **	25/11/2019	13/12/2019	DEFINITIVO
**** **	28/01/2019	20/02/2019	DEFINITIVO

- Por lo tanto determinó que -sobre la empresa ***** **- con las documentales aportadas no acreditó la veracidad del servicio proporcionado para demostrar que los ingresos percibidos en cantidad de \$11'555,237.00, con un Impuesto sobre la Renta retenido en cantidad de \$4'035,027.00, manifestados en la declaración de dos mil quince, correspondan a los establecidos en el Capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Y de ese modo determina no darle efecto que pretendió la actora al manifestarlos en la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.
- Adicional, determinó que -sobre la empresa **** ** *- con las documentales aportadas no acreditó la veracidad del servicio proporcionado para demostrar que los ingresos percibidos en cantidad de \$13,032,160.00, con un Impuesto sobre la Renta retenido en cantidad de \$4'552,160.00, manifestados en la declaración anual normal de dos mil dieciséis, correspondan a los establecidos en el Capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Por lo que una vez más determina no darle efecto que pretendió la actora al manifestarlos en la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Como puede advertirse de lo antes transcrito, existen dos motivos sustanciales para restarle valor probatorio a las documentales con las que la actora pretendió acreditar los servicios que prestó en favor de ***** ** **

** ** y **** ** *

El primero de ellos radica en que tales empresas figuran en el listado de contribuyentes situados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mientras que el segundo parte del hecho de que las documentales presentadas no son aptas para acreditar la efectiva prestación de los servicios realizados.

PRIMER PUNTO

Para evidenciar la ilegalidad de lo resuelto en la resolución contenida en el oficio 500-71-06-02-03-2021-67314, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, es necesario imponerse del contenido del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código”.

En relación a dicho precepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **405/2018**, examinó e interpretó aquel, en relación con el artículo 42 del propio código.

Estableció que el procedimiento previsto en el artículo 69-B, tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo que pone de relieve que mediante ese procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes.

En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación correlativas.

En particular con aquellas contenidas -entre otros- en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos.

De manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio.

Y por ello no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Situación susceptible de corroborarse en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 78/2019 (10a.)**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en junio de dos mil diecinueve.

Criterio localizable con el rubro: **“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Ahora bien, en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales buscan comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que procedan.

De modo que las autoridades fiscales se encuentran plenamente facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la contabilidad, información y documentación a efecto de llevar a cabo su revisión, o bien, practicar visitas domiciliarias para tal efecto.

Así, si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el o la contribuyente revisados, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan.

Y menos aún que acceda a la pretensión del causante.

Esto pues es sólo mediante el control que de tales documentos realice, que puede tener la certeza de que no son apócrifos.

Y consecuentemente, que acreditan en forma efectiva el cumplimiento de la obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.

Por lo tanto, se concluye puntualmente que la valoración y -en su caso- desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por el contribuyente o terceros relacionados con él, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo.

Sobre todo si se tiene presente -cuestión en la que ha enfatizado nuestro más alto Tribunal- que restarle eficacia y validez a tal documentación sólo trae consecuencias de índole fiscal, en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de las disposiciones en la materia.

En conclusión, la sola exhibición de la contabilidad, documentación e información requerida por la autoridad hacendaria con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no genera en automático la procedencia de las pretensiones del contribuyente.

Esto pues aquella está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico, de las actividades u operaciones que soportan.

Sostener lo contrario, es decir, estimar que al desplegar sus atribuciones fiscalizadoras, la autoridad hacendaria no puede comprobar la autenticidad de las operaciones o actividades consignadas en la contabilidad y demás documentación presentadas por el contribuyente, implicaría obligarla a tener como válido cualquier documento o información que se le presente, sin que pudiera verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ni corroborar, en caso de advertirlo, si existe o no una simulación de operaciones fiscales.

Por lo que puede determinarse válidamente que las facultades de comprobación permiten a la autoridad verificar que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y se incluye la atribución de realizar todos los actos tendentes a corroborar si las operaciones que se hicieron constar en los documentos que integran la contabilidad del causante, en realidad se ejecutaron.

Luego, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la materialización de las actividades u operaciones consignadas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal podrá declarar que son inexistentes.

Claramente, pues si la prestación de servicios o la adquisición de bienes por las que se expidieron las facturas, no se llevaron a cabo, lo lógico es que se considere que no existieron y, por ende, que esos documentos carecen de valor probatorio.

Ahora bien, una vez reseñado lo conducente al procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y la relación de este con el diverso 42, del mismo ordenamiento, es indispensable señalar que, contrario a lo razonado en la resolución recurrida, **el hecho de que determinada persona reciba comprobantes fiscales de otra que figura en el listado del numeral invocado en primer orden, no es motivo suficiente para desconocer la veracidad de las operaciones ahí consignadas.**

Es decir, que determinado contribuyente no hubiere obtenido resolución favorable en el procedimiento seguido en su contra, en términos del artículo 69-B del aludido Código Tributario, **no repercute en forma automática en los proveedores a los que le expidió comprobantes.**

Elo pues éstos tienen la oportunidad de acreditar la materialidad de los servicios y/o bienes facturados.

Y esto es así, pues no debe perderse de vista -como ya se analizó- que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, si bien establece una presunción en contra de determinados contribuyentes, se trata de una presunción simple y que admite prueba en contrario.

Por lo que la misma podría ser desvirtuada por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas.

Y lo anterior podrá ocurrir no solo en los términos del mencionado numeral, sino también posteriormente, ya sea durante el ejercicio de las facultades de comprobación, en el procedimiento de acuerdo conclusivo, o bien, ante este Tribunal al sustanciarse el juicio contencioso administrativo.

Ahora, lo que interesa aclarar es, si una vez publicado el listado respectivo en el Diario Oficial de la Federación, la presunción de inexistencia es una circunstancia que inobjetablemente puede servir como justificación para el rechazo de deducciones.

O bien, si los particulares —en concreto, los clientes de los contribuyentes listados de manera definitiva en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como es el caso de la actora en el presente juicio—, podrían aportar documentación o información que permita acreditar la existencia de las operaciones que específicamente hubieren llevado a cabo con dichas empresas listadas, estando así en aptitud de destruir dicha presunción, al menos en lo que se refiere a las operaciones en relación con las cuales lleguen a demostrar su efectiva existencia.

Esto pues uno de los motivos esenciales por los que se restó valor probatorio a los comprobantes emitidos por los empleadores ***** ** ***** y ***** **, es precisamente que tales empresas, figuran en el listado previsto por el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

En esa misma base considerativa, conviene destacar que es criterio ya de nuestro más alto Tribunal, que los particulares cuentan con la posibilidad de demostrar ante la autoridad hacendaria que los actos jurídicos que hubieren celebrado con proveedores que sean incluidos en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son reales y pueden generar los efectos fiscales que ordinariamente les corresponderían.

Esto al no encontrarse impedidos para ello, pues no hay algún ordenamiento normativo y/o disposición que así lo establezca.

Aunado a que el Código Fiscal de la Federación regula una presunción que admite prueba en contrario, siendo que tal presunción debe ser legalmente entendida por lo que hace a todas “las operaciones contenidas en los comprobantes expedidos por el contribuyente en cuestión”, sin distinciones.

Por ende, al proyectarse sobre la totalidad de las operaciones, la consecuencia jurídica de la presunción de inexistencia de la autoridad fiscal, debe admitir la posibilidad jurídica de que cada uno de los casos sobre los que pesa la presunción, tengan disponible el derecho a desvirtuarla —como incluso lo prevé expresamente el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación—.

Lo anterior no sólo porque no existe precepto legal que impida esta posibilidad, sino porque una consecuencia legal tan grave, debe admitir un derecho amplio de defensa por parte del particular, adicionado al hecho de que las autoridades hacendarias se encuentran obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a determinar la auténtica situación jurídica en materia fiscal de cada contribuyente en concreto.

Razón por la cual no sería jurídicamente válido que ésta se desentendiera de información fidedigna o documentación válida que, en su caso, pudiera desvirtuar la presunción de inexistencia.

Conclusión que invariablemente debe extenderse a aquellos casos en los que la información o pruebas hubieren sido exhibidos ante la autoridad hacendaria o en el procedimiento de acuerdo conclusivo.

Esto pues la confirmación de la validez o la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa impugnada, debe partir de la adecuada valoración de las pruebas que aporten las partes, con independencia de que los proveedores se encuentran en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Consideraciones previas que, como se adelantó, resultan plenamente coincidentes con los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 133/2015 (10a.)**, que señala:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa; por otra parte, en relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes. En esas condiciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que prevé el procedimiento descrito, no viola el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Sin que los suscritos Magistrados pasen por alto que la jurisprudencia transcrita refiere al texto original de dicho numeral, en donde señala que los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, cuentan con el derecho a acudir “[...] ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes”.

Esto pues el aspecto central de dicho criterio y el cual resulta orientador para la resolución previa, radica precisamente en la posibilidad de combatir la consecuencia jurídica apuntada, aún después de agotado el procedimiento regulado por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que es criterio también de este Órgano Jurisdiccional que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación -como se explicó- faculta a la autoridad para presumir inexistencia de operaciones conforme a los dos procedimientos administrativos enunciados también.

Sin embargo, ello no implica que pueda presumirse la inexistencia de los servicios prestados por una persona física a una empresa que factura operaciones simuladas.

Ello en razón de que en ninguno de esos dos procedimientos se coloca la persona física, pues ésta prestó el servicio bajo el régimen de asimilados a salarios, sin emitir comprobante fiscal alguno.

En este sentido, si la autoridad -como ocurre en el caso concreto- rechazó los ingresos de la hoy actora, quien tributa bajo el régimen de sueldos, salarios y asimilados, así como las retenciones declaradas y amparadas con tales comprobantes, por considerar que hubo presunción de inexistencia de operaciones por parte de la empresa que factura operaciones simuladas y recibió los servicios, tal determinación -se reitera- **deviene ilegal**.

Sobre todo porque la obligación a cargo de la persona física actora no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento.

Es aplicable en lo sustancial y por la idea que ahí se contiene, la tesis **IX-CASR-2NEM-2**, consultable en la Revista de este Tribunal Federal, específicamente en la Novena Época, Año IV, N° cuarenta, del mes de abril de dos mil veinticinco, que señala:

“ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018. NO TIENE EL ALCANCE DE PRESUMIR INEXISTENCIA DE OPERACIONES, RESPECTO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA PERSONA FÍSICA BAJO EL RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS. De conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está en posibilidad de presumir inexistencia de operaciones, derivado de dos procedimientos administrativos, a saber: A) Determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes (EFOS); y B) Para las personas que hayan adquirido los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes fiscales (EDOS); sin embargo, ello no implica que pueda presumirse la inexistencia de los servicios prestados por una persona física a una empresa que factura operaciones simuladas (EFOS), ya que en ninguno de esos dos procedimientos se coloca la persona física, pues ésta prestó el servicio bajo el régimen de asimilados a salarios, sin emitir comprobante fiscal alguno. En este sentido, si en el respectivo acto combatido la autoridad rechazó los ingresos de la persona física bajo el régimen de sueldos, salarios y asimilados, así como las retenciones declaradas y amparadas con tales comprobantes, por considerar que hubo presunción de inexistencia de operaciones por parte de la empresa que factura operaciones simuladas (EFOS) y recibió los servicios; tal determinación deviene ilegal, toda vez que la obligación a cargo de la persona física actora no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento. De ahí que, la autoridad demandada no estuvo en condiciones de concluir que no se desvirtuaron los hechos e irregularidades, cuando tales aspectos derivaron de la presunción de inexistencia de operaciones por parte de la empresa que factura operaciones simuladas (EFOS), pues los párrafos primero y penúltimo del precepto en comento, no tienen el alcance de presumir la falta de materialidad de los servicios prestados por la persona física; en este sentido, la demandada no debía rechazar los ingresos por concepto de sueldos, salarios y asimilados declarados por el actor, así como la retención, amparados con comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's), por concepto de nómina, expedidos por la aludida empresa que factura operaciones simuladas (EFOS), para efectos del acreditamiento del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho”.

Por lo tanto, la primera premisa que se obtiene al analizar la legalidad de la resolución recurrida es que el hecho de que los empleadores de la hoy actora se encuentren en el listado formulado por la autoridad hacendaria en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no es por sí mismo suficiente para justificar la inexistencia de las operaciones celebradas entre tales partes.

PUNTO SEGUNDO

Analizado lo anterior, debe ahora abordarse el segundo motivo que tomó en consideración la autoridad enjuiciada, para no otorgar efectos fiscales a las operaciones celebradas entre la hoy actora y sus empleadores ***** ** ***** y ***** ** *****; esto es, que no se acreditó la materialidad de las operaciones efectuadas por la hoy demandante en favor de las referidas personas morales.

Para abordar con claridad tal situación, es esencial iniciar indicando que no existe alguna disposición legal específica que señale, indique o precise los elementos o requisitos específicos que se deben aportar para acreditar la materialidad de las operaciones realizadas por las y los contribuyentes.

Por lo que en aquellas controversias que engloban aspectos de esa índole, resulta necesario allegarse de todos los elementos probatorios posibles y analizar si es posible adminicularlos y de ese modo constatar la sustancia económica de la operación cuestionada por la autoridad.

En el mismo sentido, el Diccionario de la Lengua Española, define la materialización como: “*la acción y efecto de materializar o materializarse*”.

Mientras que la materialidad y sus sinónimos apariencia, aspecto y forma, se refieren a: *“la superficie exterior o apariencia de las cosas”; “aspecto o parecer exterior de alguien o algo”; “verosimilitud, probabilidad; apariencia de las personas y los objetos a la vista”; “conjunto de requisitos externos que debe cumplir un acto jurídico”*.

Luego entonces y partiendo de una interpretación literal del aspecto relativo a la materialidad, se concluye que la efectiva demostración y existencia de las operaciones y/o servicios prestados dependerá de cada caso en específico, atendiendo a la prestación precisamente del servicio o del bien adquirido.

Es decir, tal situación puede acreditarse con cualesquiera medios de prueba, si son idóneos y suficientes para evidenciar racionalmente y en grado suficiente la realización de las operaciones y/o la prestación del servicio profesional cuestionado.

Sobre todo puesto que no serán los mismos requisitos que tenga que cubrir un contribuyente que, por ejemplo, otorgue efectos fiscales a un comprobante por una compra de mercancía, que un contribuyente que reciba un préstamo y/o que aquél que hubiere realizado una obra.

Esto pues en el primer caso se tendrá que demostrar objetivamente que se realizó el gasto que se encuentra amparado con el comprobante, en el segundo caso será necesario acreditar, además de la fuente del ingreso, el depósito en la cuenta del contribuyente del importe pactado y en el tercer supuesto, la efectiva existencia del servicio proporcionado.

Atendiendo a lo anterior, conviene recapitular en el hecho de que la autoridad fiscal señaló que la hoy accionante **no acreditó la materialidad de los servicios brindados a las empresas** ***** ** ***** ** ***** y ***** ** ***** , de quienes obtuvo ingresos por concepto de “asimilados a salarios”.

Y como ya se dijo también, tal situación repercutió en la falta de entero de las retenciones correspondientes del Impuesto sobre la Renta.

Ahora, para abordar puntualmente tal cuestión, es necesario tener presente que tratándose de comprobantes fiscales, estos son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios.

De modo que el o la contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues, de resultar inexistentes o inverosímiles, no pueden tener efecto fiscal alguno.

Se cita como apoyo para pronta referencia de tal conclusión, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.J/55 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la página dos mil trescientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro setenta y cuatro, del mes de enero de dos mil veinte, Tomo III, Décima Época, cuyo rubro dispone: **“PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE”**.

La idea anterior, que si bien versa sobre Comprobantes Fiscales Digitales por Internet -que no tienen relación en el caso concreto, dado el régimen en que tributa la actora- **es de vital importancia**, puesto que el razonamiento de tal tesis evidencia que **cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada**.

Ni tampoco pruebas que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos.

Esto es, que los medios de convicción pretendidos deben ser acordes con los bienes o servicios materia de las operaciones observadas.

Esto pues **la carga probatoria en cuestión no puede imponer extremos imposibles**, ante lo cual deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho.

Situación que también se patentizó en la tesis con registro digital I.18o.A.11 A (11a.), del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página cinco mil ciento doce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta, del mes de octubre de dos mil veintitrés, Tomo V, Undécima Época.

Criterio previo que se comparte únicamente por la idea sustancial que ahí se pone de manifiesto y que se localiza con el rubro: **“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA”.**

Ahora bien, ya expuestas aquellas consideraciones, los suscritos Magistrados determinan que contrario a lo resuelto en la resolución originalmente recurrida, **la parte actora acredita la efectiva materialidad de los servicios prestados a sus empleadores** ***** ** ***** ** ***** y **** *****
** *****

En principio conviene mencionar que las documentales a las que se harán referencia constan expresamente en el expediente administrativo ofrecido por la autoridad enjuiciada al momento de dar contestación a la demanda.

Y tal precisión a su vez es trascendental pues implica que tales probanzas fueron ofrecidas oportunamente ante la autoridad fiscalizadora y consecuentemente son susceptibles de valorarse en la presente causa contenciosa.

Sentado lo anterior, las primeras documentales que se tienen a la vista son los contratos de prestación de servicios personales celebrados entre la parte hoy actora y sus empleadores ***** ** ** y ***** ** **, los cuales obran en copia certificada a fojas 258 y 261 del referido expediente administrativo.

La parte que sobresale de aquellos contratos es el objeto de aquellos, siendo estos -por lo que hace a ***** ** *- la prestación de los servicios de asesoría, promoción, difusión, mercadeo, administración y manejo de todo tipo de marcas, productos y servicios y por lo que hace a ***** ** **, la prestación de servicios de asesoría en mercadotecnia, publicidad y ventas, particularmente en tres proyectos específicos en las áreas de propaganda, publicidad y campañas publicitarias, ventas y estrategias de mercado, así como la contraprestación a pagar.

Y otro punto de vital importancia es que adicional a tales contratos de prestación de servicios, obran dos cartas elaboradas por los representantes de ***** ** ** y ***** ** **, en donde se presentan y comunican a la parte hoy actora que es su interés colaborar con ella y presentarle un proyecto profesional en el área de marketing y publicidad, con el objeto de que forme parte de su grupo de prestadores de servicios profesionales y que coadyuve con el desarrollo comercial de aquellas.

De modo que a partir de tales cartas de presentación, se solicitó a la hoy actora una entrevista para conocer el proyecto, derivado del análisis e investigación realizada a su carrera profesional en diferentes medios de

consulta; documentales que se presentan en copia certificada y que se constatan a fojas 272 -anverso- y 273 del expediente administrativo.

En razón de lo anterior se realizaron propuestas formales por parte de ***** ** ***** y ***** **, a la hoy accionante para colaborar en los términos propuestos², los cuales fueron aceptados por esta última y derivado de ello se procedió a la celebración de los contratos de prestación de servicios arriba indicados.

Ahora bien, es cierto que la mera presentación de un contrato no es suficiente para acreditar la materialidad de los servicios ahí convenidos; sin embargo, esta Sala considera que los documentos antes referidos, adminiculados entre si, permiten conocer la forma en que inició la relación contractual entre la hoy actora y ***** ** ***** y ***** **.

Esto es, los motivos por los cuáles éstas buscaron a la hoy accionantes, los fines que pretendían con la colaboración de esta, la posterior aceptación expresa de los términos convenidos para laborar y como conclusión, la celebración formal de los contratos de prestación de servicios correspondientes.

Es aplicable para justificar lo anterior y tomar como base para la existencia de la materialidad de las operaciones, la forma y términos en que inició la relación pactada, la tesis **VIII-CASE-REF-7**, consultable en la Octava Época de la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en el Año V, N° cuarenta y siete, en el mes de octubre de dos mil veinte, página novecientos noventa y cinco, de rubro: **“ALCANCE JURÍDICO DEL CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES”**.

² Consultable a foja 279 de autos.

Ahora bien, en la parte sustantiva de la prestación de los servicios encomendados y por lo que hace específicamente a ***** ** ** ***** la actora elaboró un documento denominado “**ESTRATEGIAS DE MERCADO PARA LA CAPTACIÓN DE CLIENTES Y AUMENTO DE LAS VENTAS Y GANANCIAS**”, mismo que se relaciona puntualmente con los servicios para los que aquella fue contratada.

Esto es, en aquel documento se elaboró una estrategia para la conquista de nuevos clientes, a fin de que las ventas aumenten de manera proporcional que los consumidores captados.

Dentro de aquél se comienza estableciendo el concepto de la mejora del producto, orientado al convencimiento del público para la elección del producto y servicio prestado por ***** ** ** ***** por encima de los ofertados por la competencia.

Es decir, es el desarrollo de las técnicas y formas para acrecentar las ventas de determinado producto y servicio a través del mercadeo.

Adicionalmente consta el documento denominado “**FORMACIÓN PARA EL ÉXITO COMERCIAL**”, que se traduce en un curso u orientación enfocado la dirección de marketing empresarial, que de manera sustantiva se centra en abordar aspectos tales como *tendencias de mercado, crecimiento de mercado, factores macroeconómicos, análisis de situación interna, propuesta de mercado y decálogo de marca*.

De la misma manera obra un diverso documento denominado “**LA CREACIÓN DE LA EMPRESA DESDE UN ENFOQUE DE VENTAS Y MARKETING**”, visible al anverso de la foja 299 del citado expediente administrativo.

Así como otro denominado “**MERCADOTECNIA APLICADA**” en donde se muestran análisis de panorama, estrategias de mercadotecnia, metas a satisfacer, posicionamiento a utilizar, canales de distribución y programas de acción.

Por otra parte y sobre la misma base considerativa, consta el documento denominado “**SERVICIOS DE DIRECCIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DE VENTAS**”, en donde se desarrolla un esquema de ventas a implementar, así como la descripción del producto con el que se trabaja, identificación del cliente y *la pirámide de Maslow*, a la par de diversos aspectos propios del negocio, como “*la comunicación enfocada en el marketing*” “*pasos para identificar al mercado*” “*medición de resultados*” y “*objetivos principales de la publicidad*”.

Aspectos que, como pueden constatarse, guardan relación directa y específica con los motivos por los que ***** ** ***** ** ***** contrató a la hoy demandante; esto es, para la prestación de servicios de asesoría en mercadotecnia, publicidad y ventas, particularmente en tres proyectos específicos en las áreas de propaganda, publicidad y campañas publicitarias, ventas y estrategias de mercado.

Y de la misma forma constan los documentos que la hoy accionante realizó en favor de **** ***** ** ***** los cuáles además de ser reconocidos expresamente por la autoridad enjuiciada en la resolución recurrida, permiten constatar las actividades que desarrolló, por ejemplo:

- Una presentación de “*Dirección de Marketing empresarial*”, en donde se exponen sustancialmente temas como:
 - a) Tendencias de marca
 - b) Empoderamiento de consumidores
 - c) Utilidad de marca
 - d) Crecimiento de mercado

Además de que constan los estados de cuenta bancarios de la hoy demandante, en donde se aprecia que los depósitos efectuados a su favor derivan de ***** ** ** ***** y ***** ** ** *****

Y que tales transacciones son coincidentes no sólo en torno a los montos pactados, sino a las fechas en que aquellos se efectuaron y las fechas en que la hoy actora llevó a cabo tales servicios profesionales.

Como puede constatarse, es cierto que un contrato de prestación de servicios profesionales, por si mismo no es apto y/o suficiente para acreditar la materialidad de una operación; situación que incluso es materia de la tesis de jurisprudencia IX-J-SS-38³, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

³ “**CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.** De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados”.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo **G/38/2022**)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 70

No obstante, **no es sólo la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales** llevados a cabo con las empresas ***** ** y ***** ** lo que la hoy accionante presenta para acreditar que efectivamente se materializaron las operaciones ahí realizadas.

Esto es, la accionante acredita la forma en que tuvo lugar el inicio de la relación contractual con aquellas, los términos y condiciones en los que ambas se obligaron a colaborar y sobre todo las acciones que desplegó tanto de manera escrita, como digital para cumplir con la encomienda pactada.

Y lo anterior es de suma trascendencia, pues analizando la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio con número de control 500-71-06-02-03-2021-67314, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Administrador Desconcentrado de Auditoría del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, tuvo a bien valorar de manera individual las pruebas aportadas.

Es decir, esta señaló que la actora no acreditó los términos y condiciones y/o las situaciones de modo, tiempo y lugar en que desarrolló los entregables presentados, lo cual carece de toda relevancia para determinar la efectiva existencia del servicio prestado.

Esto pues para acreditar la naturaleza y la materialidad de un servicio, **las pruebas presentadas deben estar adminiculadas con otras que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena** de que el contribuyente prestó y/o realizó la actividad pactada en el acuerdo de voluntades.

Situación que está plenamente demostrada en autos, con las documentales anteriormente narradas, lo cual hace imposible no sólo negar su existencia, sino su relación directa con los servicios para los que fue contrata la hoy actora.

Esto pues el material antes referido evidencia claramente la prestación de servicios de asesoría, promoción, difusión, mercadeo, administración y manejo de todo tipo de marcas, productos y servicios, así como la prestación de servicios de asesoría en mercadotecnia, publicidad y ventas, particularmente en tres proyectos específicos en las áreas de propaganda, publicidad y campañas publicitarias, ventas y estrategias de mercado.

Es sustancialmente aplicable por la idea central que ahí se contiene, respecto a que la materialidad de una operación debe partir de un estándar probatorio que tenga como eje central un criterio de razonabilidad, la tesis I.4o.A.47 A (11a.).

Criterio consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuarenta y seis, del mes de febrero de dos mil veinticinco, Tomo III, Volumen uno, página seiscientos ocho, que señala:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL”

Hechos: Una persona solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado y ante la omisión de respuesta, demandó la nulidad de la negativa ficta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió la improcedencia de la devolución, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con diversos proveedores, al ser insuficientes para ese efecto los comprobantes fiscales, papeles de trabajo, listas de asistencia de personal, tarjetas de identificación corporativas y contratos privados de prestación de servicios, entre otros. En amparo directo argumentó que no se adminicularon las pruebas que ofreció en el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se rechace la devolución de saldo a favor, el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones puede demostrarse a través de la prueba presuncional.

Justificación: De la interpretación de los artículos 93, 190 a 196 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que la ley reconoce como medio de prueba a la presuncional, la cual permite la comprobación de los hechos sobre los cuales no se cuenta con prueba directa y se configura con base en indicios, que precisan ser suficientes y orientan razonablemente la afirmación de un evento que se desconoce y pretende acreditarse por ese medio indirecto.

Cuando se controvierta la materialidad de las operaciones consignadas en comprobantes fiscales con motivo de la solicitud de devolución de saldo a favor, el interesado podrá ofrecer las pruebas que permitan conocer la naturaleza de la operación, a condición de que estén relacionadas con ella.

En razón de que el Código Fiscal de la Federación no establece específicamente las reglas de valoración que deberán tomarse en cuenta para la acreditación de la materialidad de las operaciones que sean materia de cuestionamiento, en lo relativo a la cuestión probatoria, deberá atenderse a un criterio de razonabilidad, en el que de manera lógica se expliquen las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal en orden a la actividad que se pretenda acreditar. Por tanto, cuando los hechos sean de difícil constatación, como ocurre tratándose de las operaciones comerciales celebradas entre particulares en que pueden participar una multiplicidad de sujetos, su demostración queda supeditada al cúmulo de medios de convicción que el interesado ofrezca para tal efecto, por lo que atendiendo a esa circunstancia es viable acudir a la prueba presuncional, apoyada en indicios, a condición de que los medios que se ofrezcan cumplan con los principios de probidad, pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.

Máxime que, además de todo lo anterior, la parte actora presenta diversas documentales en donde las personas encargadas de representar a ***** ** y **** **, **muestran su plena conformidad con los servicios desarrollados** y además, gestionan las acciones necesarias para que se realice el pago correlativo de la contraprestación pactada.

Sobre esa base considerativa, los suscritos Magistrados comparten que los servicios objeto de los contratos que la hoy demandante celebró con ***** ** y **** ** **sí se materializaron**, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado previamente apuntadas.

Ello pues como se mencionó previamente, las pruebas aportadas no pueden ser valoradas de manera aislada, sino que deben atenderse de manera adminiculada y vinculadas cada una entre sí.

Y de ese modo, sí se acreditan -contrario al dicho de la autoridad- las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron lugar las operaciones realizadas, así como los pagos efectuados con motivo de aquellos.

Es aplicable por la idea medular que ahí se contiene, la tesis **I.18o.A.10 A (11a.)**, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta, del mes de octubre de dos mil veintitrés, Tomo V, página cinco mil ciento once, que señala:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA”

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo [83](#) del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

Ahora bien, la conclusión previamente alcanzada cobra especial relevancia, pues en la resolución originalmente recurrida obra un diverso apartado denominado “B) ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO SUBORDINADO Y ASIMILADOS A SALARIOS”, en donde la autoridad ahora enjuiciada determinó que la actora acreditó indebidamente retenciones del Impuesto sobre la Renta por concepto de sueldos y salarios, en cantidad de **\$8’587,397.00**, compuesto de la siguiente manera:

RETENEDORES	MONTO DE ISR RETENIDO
***** ** ***** ** *****	\$4’035,237.00
**** ***** ** *****	\$4’552,160.00
SUMA	\$8’587,397.00

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la parte accionante, solicitó de manera expresa a sus empleadores ***** ** ***** ** ***** y *****
***** ** *****
, como se constata de los escritos visibles a foja 270 -
anverso y reverso-y que al momento del pago de las contraprestaciones pactadas se aplicara la retención del Impuesto sobre la Renta, en términos de la fracción V, del artículo 94⁴ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, al tratarse de las mismas operaciones es evidente que resultan válidas las retenciones declaradas por el demandante, ya que éstas fueron efectuadas por los empleadores ***** ** ***** ** ***** y *****
***** ** *****
, al así pactarse expresamente.

⁴ **Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

(...)

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

(...)

Sumado a que el artículo 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece como obligación de los pagadores de cantidades consideradas sueldos y salarios, de efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Y derivado de lo antes razonado, la autoridad fiscalizadora no puede exigir a la actora que acredite que tales empleadores efectuaron el entero de las cantidades del Impuesto sobre la Renta que le retuvieron, ni mucho menos que se transfiera al trabajador la obligación de velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de su patrón.

Situación previa que ha sido abordada plenamente, en el sentido de que las obligaciones de los empleadores son autónomas e independientes a los trabajadores y por tanto, la autoridad no puede imponer una carga de esa índole a la accionante, ni mucho menos dejar de reconocerle las retenciones enteradas por el monto de **\$8'587,397.00**.

Tiene aplicación sustancial por la idea que ahí se contiene, la tesis de jurisprudencia **V.3o.P.A.11 A (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cincuenta y cuatro, del mes de mayo de dos mil dieciocho, Tomo III, página dos mil setecientos ochenta y siete con número de registro digital **2017042**, de rubro: **"SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE"**.

Derivado de lo anterior, queda en evidencia que los rubros antes referidos son ilegales y por tanto deben anularse de manera lisa y llana.

En esa tesitura, se precisa que los apartados A) DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO” y “B) ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO SUBORDINADO Y ASIMILADOS A SALARIOS”, actualizan la causal de ilegalidad contemplada en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y consecuentemente estas se anulan lisa y llanamente conforme a lo dispuesto expresamente por la fracción II, del artículo 52 del mismo ordenamiento.

CUARTO. Con apoyo en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la vista el argumento “**TERCERO**” del escrito inicial de demanda, visible a foja 69 de autos, en el que la actora sostiene que es ilegal la determinación de acreditamientos improcedentes de retenciones del Impuesto sobre la Renta por concepto de arrendamiento en cantidad de **\$413,380.23** y retenciones del Impuesto al Valor Agregado por arrendamiento en cantidad de **\$440,954.86**, además del rechazo del Impuesto al Valor Agregado por **\$105,581.00**.

Ello en virtud de que la autoridad fiscalizadora, en la resolución determinante, mejora los hechos u omisiones determinados en la última acta parcial.

Lo anterior en razón de que en tal acta, jamás se cuestionó que se hubieran realizado retenciones menores a las declaradas o que se esté acreditando Impuesto al Valor Agregado por gastos no indispensables, operando así el principio de preclusión en contra de la autoridad.

Consecuentemente, la autoridad incurre en una violación de fondo, pues la resolución determinante aborda una cuestión que no forma parte de la litis de la fiscalización, al no haber sido consignados en la última acta parcial.

Al respecto, la actora señala la base del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado en términos generales, para referir que en la resolución determinante, la autoridad modificó la base gravable del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, al restar de la autodeterminación llevada a cabo, las retenciones efectuadas con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en cantidad de **\$413,380.23**, de retenciones del Impuesto sobre la Renta por concepto de arrendamiento y retenciones del Impuesto al Valor Agregado por arrendamiento en cantidad de **\$440,954.86**, bajo el principio de que se declaró una cantidad mayor.

Y refiere que la autoridad en la resolución determinante señaló como único motivo para efectuar el rechazo a deducciones y acreditamiento, que no se acreditó la existencia de las retenciones de las operaciones que llevó a cabo con los arrendatarios, así como la materialidad y carácter de indispensables de los gastos de los que derivó el Impuesto.

No obstante, ello es ilegal en virtud de que tales temas en ningún momento se abordaron durante el procedimiento de fiscalización respectivo.

Por lo tanto, los motivos aducidos por la autoridad son totalmente ilegales y no pueden servir de sustento para justificar la emisión de la resolución, pues -insiste- tales consideraciones en ningún momento fueron parte de la última acta parcial correspondiente.

En otras palabras, si los conceptos observados por la autoridad al levanta la última acta parcial son diversos a los indicados en la resolución determinante, estos últimos devienen ilegales, puesto que la fiscalizadora no puede expresar por primera vez tales hechos hasta el momento de emitir el crédito fiscal en cuestión.

La representación jurídica de la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución determinante controvertida y refirió que los argumentos de colitante deben ser declarados infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos propuestos son **FUNDADOS** y suficientes para anular la parte correlativa de la resolución recurrida en la que se determinan tales cantidades, por lo siguiente.

Conforme al artículo 46, fracción IV⁵ párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, es en la última acta parcial donde deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante la visita domiciliaria, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo que al constituir la última acta parcial una oportunidad para el contribuyente de desvirtuar las irregularidades señaladas por la autoridad, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que esta ni siquiera llegue a emitirse, **esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.**

⁵ **Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
(...)

Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(...)

Acotada la importancia de la última acta parcial, la autoridad fiscal, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, **no puede alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.**

Esto es así en la medida en que el afectado, como se ha visto, se encuentra vinculado a desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, los cuales no pueden ser variados por la autoridad.

Ello pues de hacerlo, su actuar sería ilegal y habrá hecho nugatorias las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en armonía con el artículo 16 Constitucional.

Concluir de modo distinto implicaría la posibilidad de que con motivo de la última acta parcial el afectado presente elementos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en tal acta, y de que no obstante ello la autoridad fiscal determine el crédito fiscal basándose en hechos u omisiones distintos, dejando al contribuyente en estado de indefensión.

Una vez analizado lo anterior, es necesario tener a la vista la resolución contenida en el oficio **500-71-06-02-03-2021-67314**, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría del Distrito Federal "1" Servicio de Administración Tributaria y en donde se determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de **26'256,468.33**.

En el apartado de aquella, en el inciso **“D) PAGOS PROVISIONALES”**, obra el subapartado denominado **“ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE DE RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES”**, en donde se determina que sólo se identificaron Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los que se aprecia la retención de **\$71,400.77**, ante lo cual la hoy accionante acreditó indebidamente la cantidad de **\$413,380.23**.

Situación idéntica ocurre con el apartado **“C) ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**, en donde se refiere que la actora no aportó documentación alguna que respaldara las retenciones del Impuesto al Valor Agregado por concepto de arrendamiento en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cantidad de **\$440,954.86**.

Máxime que lo mismo ocurre con el diverso subapartado **“B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”**, en donde la autoridad refiere que si bien la actora presentó las declaraciones correspondientes, ésta manifestó un Impuesto al Valor Agregado acreditable por **\$105,581.00**, con las documentales consecutivas y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, no acredita el modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ni que estas tengan relación directa con la actividad económica, ni que resulten estrictamente indispensables para la prestación de su actividad preponderante.

Ya referido lo anterior, es necesario ahora imponerse del contenido de la última acta parcial, levantada el dos de junio de dos mil veintiuno y que consta en copia certificada dentro del expediente administrativo aportado al contestar la demanda, específicamente a foja 1029.

Documental que, dada su naturaleza y los términos en que se presentó goza de valor probatorio pleno conforme a I artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del contenido esencial de aquella, los suscritos Magistrados constatan que la autoridad refirió que observó diversos hechos; por ejemplo, los importes principales declarados por la actora, en donde ciertamente existe un rubro atinente al arrendamiento.

Que el total de ingresos o utilidad acumulable determinado ascendió a **\$33'815,134.00**, entre los cuáles, ciertamente existe un apartado relacionado con los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

No obstante, de ninguna parte de aquella acta se aprecia que la autoridad hubiera identificado Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los que advirtiera una retención de **\$71,400.77**, y que diera lugar a que la hoy accionante acreditara indebidamente la cantidad de **\$413,380.23**.

Tampoco que se apreciara la omisión de aportar documentación alguna que respaldara las retenciones del Impuesto al Valor Agregado por concepto de arrendamiento en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cantidad de **\$440,954.86**.

Ni que se refiriera que de las declaraciones correspondientes presentadas, la actora manifestó un Impuesto al Valor Agregado acreditable por **\$105,581.00**, pero que de las documentales consecutivas y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, no acreditara el modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ni que estas tengan relación directa con la actividad económica, o bien que no resultaran estrictamente indispensables para la prestación de su actividad preponderante.

Lo cual -como bien lo señala la actora- constituye una violación esencial del procedimiento.

Esto pues, como ya se dijo, la totalidad de los hechos que puedan repercutir en la determinación de contribuciones a cargo de la persona visitada, necesariamente deben dársele a conocer desde el levantamiento de la última acta parcial, **para que de ese modo pueda estar en verdadera aptitud de desvirtuarlos antes del levantamiento del acta final.**

Aquella situación incluso es criterio del Poder Judicial de la Federación, como se constata -entre otros varios- de la tesis con número de registro **XIII.10.83 A**, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, página trescientos sesenta y tres, de rubro: **“DOCUMENTOS, DATOS O INFORMES PROPORCIONADOS POR TERCEROS. DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE VISITADO DESDE EL LEVANTAMIENTO DE LA ULTIMA ACTA PARCIAL”**.

Sin embargo, dado que la autoridad enjuiciada inobservó tal prerrogativa, es por demás evidente que trastocó la defensa jurídica de la accionante, pues en ningún modo se le permitió aportar pruebas y/o formular manifestaciones para controvertir tales determinaciones y de ese modo, evitar que las mismas se declararan a su cargo como contribuciones omitidas, tal como ocurrió en la resolución contenida en el oficio con número de control **500-71-06-02-03-2021-67314**, de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, queda en evidencia que la determinación de las cantidades materia de los apartados **“D) PAGOS PROVISIONALES”**, subapartado **“ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE DE RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES”**, **“C) ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”** y **“B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”**, por **\$413,380.23**, **\$440,954.86** y **\$105,581.00**, resultan ilegales.

Esto pues, como ya se explicó, tales montos fueron determinados hasta la emisión de la resolución determinante.

Lo cual implica que se alteraron los hechos u omisiones advertidos durante la visita, pues se expresaron causas distintas a las consignadas; particularmente, con los importes de \$413,380.23, \$440,954.86 y \$105,581.00, antes identificados.

Y tal situación tornó nugatorio el derecho de defensa y audiencia de la hoy demandante, a la par del derecho de una eventual autocorrección, siendo entonces tal resolución determinante completamente contraria al contenido del artículo 16 Constitucional.

Tiene aplicación sustancial por la idea que ahí se contiene, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-2aS-64**, aprobada por acuerdo **G/S2/29/2018** y consultable en la Revista de este Tribunal Federal, específicamente en la Octava Época, Año IV, N° treinta y uno, del mes de febrero de dos mil diecinueve, página treinta y nueve, que señala:

“VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional”.

Consecuentemente, tales rubros actualizan la causal de ilegalidad consignada en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anulándose lisa y llanamente según la fracción II, del artículo 52 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Continuando con el análisis de los planteamientos formulados por la parte actora, se atiende ahora aquel enunciado como “**CUARTO**”, visible a foja 81 de autos.

En este sostiene esencialmente que deviene ilegal la resolución originalmente recurrida, en la parte en que efectúa una determinación presuntiva de ingresos en términos del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que se actualiza la hipótesis de excepción contemplada en el cuarto párrafo de aquél numeral.

De modo que la autoridad fiscalizadora inobserva de manera flagrante los derechos de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso de proporcionalidad y equidad consagrado en el artículo 31 fracción IV, de la Carta Magna.

Expone que en el rubro “**C) DE LOS DEMÁS INGRESOS POR DEPÓSITOS NO ACLARADOS**” de la resolución contenida en el oficio con número de control **500-71-06-02-03-2021-67314**, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad observó depósitos bancarios en cantidad de **\$16’000,000.00**, que no fueron considerados como ingresos acumulables, por los que se debe pagar contribuciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 59, primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, para arribar a tal conclusión, la autoridad se limitó a realizar una simple relatoría de la documentación que le fue exhibida a lo largo del procedimiento de fiscalización y con base en una indebida valoración de pruebas, desconoció que tales depósitos corresponden a pagos que las empresas ***** ** ***** ** ***** y ***** ***** ** ***** le efectuaron con motivo de los servicios que le prestó.

En principio, destaca que los depósitos observados corresponden en su totalidad al mes de febrero de dos mil dieciséis, recibidos en la misma cuenta bancaria e integrados de la siguiente forma:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
11-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$3'480,000.00
11-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$2'520,000.00
12-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$3'000,000.00
12-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$2'000,000.00
16-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$2'000,000.00
17-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$2'000,000.00
	SUBTOTAL FEBRERO	\$16'000,000.00

Sin embargo, los conceptos anteriores tienen una justificación plena; es decir, que derivan de los servicios prestados a las empresas *****
*** ***** ** ***** y ***** ***** ** ***** bajo el régimen de asimilados a salarios, los cuales se comprenden de la siguiente forma:

- Por parte de la empresa ***** ***** ** ***** , provinieron los depósitos por \$2'520,000.00, \$2'000,000.00 y \$3'000,000.00, efectuados los días once, doce y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, relatados en el cuadro previo.
- Por parte de la empresa ***** ***** ** ***** , provinieron los depósitos por \$3'480,000.00, \$3'000,000.00 y \$2'000,000.00, efectuados los días once, doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, relatados en el cuadro previo.

A partir de lo anterior, se trata de 3 depósitos efectuados en conjunto, los primeros por el monto de \$7,520,000.00 y los segundos por el monto de \$8'480,000.00, mismos que fueron puntualmente declarados como parte de los pagos por servicios efectuados a favor de las empresas ***** ***** y ***** ***** ** *****

Pagos que, como acreditó previamente, se realizaron bajo el régimen de sueldos y salarios -asimilada a salarios-, no sólo con el recibo de honorario respectivo, sino con la constancia de sueldos y salarios por concepto de asimilados y subsidio para el empleo.

Es decir, tanto del importe referido en la declaración anual del ejercicio de dos mil dieciséis, como de la propia resolución liquidatoria, se constata que declaró ingresos acumulables derivados de la actividad del régimen de asimilada a salarios el importe de \$27'658,397.00, de los cuales el importe observado por \$16'000,000.00, forman parte del mismo.

Ingresos que además se encuentran debidamente amparados con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y de los cuales se constata que sus empleadores ***** ** ***** ** ***** y ***** ** ***** , llevaron a cabo la efectiva retención del Impuesto sobre la Renta, que posteriormente se acreditó.

De modo que en el caso concreto no se surte la hipótesis que al efecto prevé la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que tal supuesto legal, en su párrafo cuarto, prevé la posibilidad de que no se aplique la aludida presunción cuando antes de que la autoridad inicie sus facultades de comprobación, el contribuyente le informe sobre los depósitos respectivos, cubriendo todos los requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Y en el caso como la autoridad lo reconoce en la resolución liquidatoria, se le informó oportunamente de los ingresos obtenidos como asimilados a salarios -**\$27'658,397.00**- de los cuales el importe observado por **\$16'000,000.00**, forman parte de los mismos.

Consecuentemente, informó oportunamente a la autoridad ahora enjuiciada sobre tales depósitos.

Ello a través de la declaración anual normal del ejercicio de dos mil dieciséis, presentada el ocho de marzo de dos mil dieciocho, en donde -reitera- le comunicó de los ingresos obtenidos en tal ejercicio -**\$31'393,860.00**- de los cuales el importe de **\$27'658,397.00** corresponden al apartado de sueldos y salarios y asimilados a salarios, de los cuales se retuvo el monto de **\$9'662,247.00**.

Ahora bien, si la autoridad consideró determinar el monto de **\$24'587,397.00**, como ingresos acumulables por operaciones de servicios prestados y posteriormente elabora un apartado en donde observa la cantidad de **\$16'000,000.00**, es evidente que está duplicando el cargo respectivo, pues -insiste- el monto mencionado en segundo orden, forma parte del mencionado en primer lugar.

Y si acreditó que los ingresos observados sí tuvieron como origen la prestación del servicio en favor de las empresas ***** y **** ********, es evidente que el monto observado por **\$16'000,000.00** se encuentra debidamente justificado y por ende, no es posible que se determine un impuesto sobre aquellos como depósitos no acreditados.

La representación jurídica de la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida e indicó que la misma se emitió conforme a derecho, por lo que deberá ser calificada como tal.

Los suscritos Magistrados determinan que los argumentos propuestos son **FUNDADOS** y suficientes para anular la resolución controvertida, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Como primer elemento sustancial para justificar la conclusión alcanzada, debe tenerse presente que el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, invocado por la autoridad enjuiciada en la resolución recurrida, específicamente en el apartado “C) DE LOS DEMÁS INGRESOS POR DEPÓSITOS NO ACLARADOS”, establece que los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes se presumirán como ingresos y valor de actos o actividades, según el caso, cuando no exista correspondencia entre la información de la cuenta y los registros de la contabilidad.

Sin embargo, tal dispositivo destaca que esta presunción admite prueba en contrario y su actualización exige la revisión tanto del registro contable como del soporte documental correspondiente.

Lo anterior es relevante, porque pone en evidencia la obligación no sólo de la autoridad fiscalizadora, sino de este propio Órgano Jurisdiccional de pronunciarse destacadamente sobre las pruebas aportadas para desvirtuar tal presunción.

Sostener lo contrario haría nugatorio el derecho del contribuyente dentro del especial sistema de la presunción, trastocando simultáneamente las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al respecto por la idea medular que ahí se contiene, la tesis con registro digital **II.3o.A.102 A (10a.)**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuatro, del mes de marzo de dos mil catorce, Tomo II, página mil novecientos tres, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO”.**

Referido lo anterior, conviene reiterar que en el Considerando Tercero de esta sentencia, se determinó que la hoy actora prestó los servicios encomendados por sus empleadores ***** y *****, y que los servicios objeto de los contratos celebrados **sí se materializó**, a partir de los elementos probatorios exhibidos.

Por lo tanto, se anuló la determinación de la autoridad fiscalizadora relativa a considerar que el monto de **\$24'587,397.00**, no correspondió a ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (asimilados a salarios).

Aquella precisión es trascendental, puesto que como bien lo refiere la parte actora, el monto de **\$16'000,000.00**, determinado en el apartado **C) DE LOS DEMÁS INGRESOS POR DEPÓSITOS NO ACLARADOS**” de la resolución recurrida, **proviene de la misma fuente**; es decir, de los servicios prestados en favor ***** y *****

Para exponer lo anterior, se tiene a la vista el estado de cuenta de la hoy actora, relativo al mes de febrero de dos mil dieciséis, visible en copia certificada a foja 239 del expediente administrativo aportado por la autoridad enjuiciada, mismo que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme a dicho estado de cuenta, se aprecia que en el mes de febrero del año en cuestión, la hoy accionante recibió los siguientes depósitos:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
11-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$3'480,000.00
11-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$2'520,000.00
12-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$3'000,000.00
12-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$2'000,000.00
16-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$2'000,000.00
17-02-2016	SPEI RECIBIDOS BANORTE/IXE	\$2'000,000.00
	SUBTOTAL FEBRERO	\$16'000,000.00

Ahora, si bien aquel estado de cuenta no permite evidenciar la procedencia de tales depósitos, lo cierto es que la hoy accionante sostiene que los mismos **provinieron de los pagos que al efecto le realizaron sus empleadores bajo el régimen de asimilados a salarios**, los cuales se comprenden de la siguiente forma:

- Por parte de la empresa ***** *** **** ** ****, provinieron los depósitos por \$2'520,000.00, \$2'000,000.00 y \$3'000,000.00, efectuados los días once, doce y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, relatados en el cuadro previo.
- Por parte de la empresa **** ***** ** ****, provinieron los depósitos por \$3'480,000.00, \$3'000,000.00 y \$2'000,000.00, efectuados los días once, doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, relatados en el cuadro previo.

Sin embargo, las alegaciones previas no son meras manifestaciones superfluas realizadas por la parte actora, sino que ésta acredita que efectivamente, tales montos le fueron depositados por sus empleadores ***** *** **** ** **** y **** ***** ** ****

Para ello, basta con tener a la vista el escrito de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la representante legal de la sociedad enunciada en primer orden, de donde se despende que **esta misma reconoce las fechas y los montos que por concepto de pagos fueron efectuados a la hoy actora.**

Siendo estas, precisamente \$2'520,000.00, \$2'000,000.00 y \$3'000,000.00, realizadas los días once, doce y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Misma situación ocurre con el escrito de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el representante legal de **** ***, en donde justifica también tanto las fechas, como los montos que pagó a la hoy actora, derivado de los servicios profesionales que le prestó.

Y dichos montos son precisamente por \$3'480,000.00, \$3'000,000.00 y \$2'000,000.00, efectuados los días once, doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, los cuales son plenamente coincidentes con lo reflejado en el estado de cuenta de la hoy actora.

Consecuentemente, tales escritos, a la par del estado de cuenta aportado por la hoy actora y de los propios papeles de trabajo de esta, permiten colegir que los depósitos recibidos por \$2'520,000.00, \$2'000,000.00 y \$3'000,000.00, los días once, doce y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y los diversos \$3'480,000.00, \$3'000,000.00 y \$2'000,000.00, efectuados los días once, doce y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, efectivamente provienen de los servicios prestados a favor de ***** ** y **** **

Es aplicable para justificar porque tales documentos acreditan los alcances referidos, la tesis VII-CASR-OR2-31, consultable en la Revista de este Tribunal Federal, específicamente en la Octava Época, Año III, de febrero de dos mil dieciocho, de rubro: “**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE TERCEROS ACREEDORES PUEDEN SERVIR PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO**”.

Derivado de ello, es por demás evidente que el monto observado por la autoridad fiscalizadora en cantidad de \$16'000,000.00, no puede ser considerado como parte de depósitos no aclarados, pues -se insiste- la razón, los motivos y la justificación de aquellos quedó en evidencia a raíz de las operaciones efectuadas por la hoy actora, con sus empleadores *****
 *** ***** y *****

Consecuentemente, no es jurídicamente posible considerar que aquella cantidad se tratase de un depósito bancario no aclarado y por identidad de razón, **no existía justificación alguna para gravar aquella cantidad** y/o para considerarla como una cantidad que debía ser sujeta al pago de una contribución, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues aquél mecanismo de determinación si bien se trata de una potestad presuntiva, éste no tiene aplicación al caso concreto, pues -se insiste- la accionante aportó la documentación que permite acreditar el origen de tales depósitos bancarios y por esa razón, no es posible proceder conforme a la mecánica de determinación presuntiva contemplada en la fracción III, del citado artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Se estima aplicable al respecto por la idea que ahí se contiene, el precedente III-PS-II-115, que señala:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU APLICACIÓN INDEBIDA. Cuando la autoridad admite que los ingresos por depósitos bancarios sí se encontraban registrados en la contabilidad, demostrándose que su origen correspondía a ventas, y su registro se haya efectuado en los libros Diario y Mayor en forma global mensual, es indebido que tales depósitos bancarios se presuman como ingresos en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; máxime si también determina la autoridad omisión de ingresos por el mismo origen, de acuerdo con los auxiliares de venta y documentación comprobatoria factura por factura; por tanto la invocación de los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y 26 fracción I, de su Reglamento, no es suficiente para sustentar la presuntiva aplicada”.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año X. No. 119. Noviembre 1997. p. 106

Ahora bien, por identidad de razón los suscritos Magistrados advierten que en la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio 500-71-06-02-03-2021-67314, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Administrador Desconcentrado de Auditoría del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, elaboró un apartado denominado “A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES”, en donde partió de la misma premisa; es decir, que a partir de los depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$16’000,000.00, se aplicó la presunción establecida en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procediendo a determinar aquellos como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%.

Sin embargo y como quedó plenamente acreditado, aquél monto -\$16’000,000.00- no es susceptible de ser tratado bajo el mecanismo previsto por el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, puesto que no obedece a depósitos no aclarados, sino que tiene como origen las operaciones efectuadas por la hoy actora, con sus empleadores ***** ** **

** **** y **** ** **

Operaciones de las que enteró las contribuciones correlativas, al momento de presentar la declaración anual correlativa y por lo tanto, aquellas al no figurar como depósitos no aclarados, tampoco son susceptible de ser consideradas como valor de actos o actividades por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que tales rubros son ilegales y actualizan la causal de anulación contemplada en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ocasionando que éstos se anulen en términos de la fracción II, del numeral 52 del mismo ordenamiento adjetivo.

Es aplicable en lo sustancial por la idea que ahí se contiene, la tesis de jurisprudencia VII-J-1aS-76, consultable en el anterior medio oficial de difusión, específicamente en la Séptima Época, Año III, N° veintiséis, del mes de septiembre de dos mil trece, página dieciocho, que señala:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES. De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora”.

SEXTO. Derivado de lo anterior, los suscritos Magistrados determinan que se han anulado los rubros que comprenden la resolución originalmente recurrida, por lo que los aspectos accesorios a aquella deben de seguir la misma suerte.

Esto es, la determinación de las multas, actualizaciones y recargos, dado que al haberse anulado la base gravable en que se sustentan -se insiste- éstos deben seguir la misma suerte y por tanto, se decreta su nulidad en términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable en lo sustancial la tesis V-TASR-XVI-2733, consultable en el citado medio oficial de difusión propio de este Tribunal, específicamente en la Quinta Época, Año VII, N° setenta y seis, del mes de abril de dos mil siete, página cuatrocientos sesenta y nueve, de rubro: **“MULTAS. SON PARTE DE LOS ACCESORIOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.**

Así como la tesis de jurisprudencia **II-J-301**, visible en el mismo medio oficial de difusión, específicamente en la Segunda Época, Año VIII, N° ochenta y nueve, del mes de mayo, página novecientos veintiuno, que señala:

“RECARGOS. POR SU CARACTER DE ACCESORIOS DEBEN SEGUIR LA SUERTE DEL CREDITO PRINCIPAL. Cuando en una sentencia se ha reconocido la validez de crédito principal, debe también reconocerse la validez de los recargos si éstos no han sido impugnados por vicios propios, ya que ellos tienen el carácter de créditos accesorios respecto de la suerte principal que les dio origen”.

SÉPTIMO. A partir de lo anteriormente analizado, los suscritos Magistrados constatan que derivado de la anulación de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **500-71-06-02-03-2021-67314**, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en donde se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de **26’256,468.33**, ésta última afirmó haber pagado aquel adeudo.

E incluso acreditó aquella afirmación con el *Formato para pago de contribuciones federales*, en donde se constata la *Resolución (es) e importe (s) considerado (s) para el pago*, mismo que, adminiculado con el *Recibo Bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales*, **evidencian fehacientemente que se acredita el pago de tal resolución determinante**, por la cantidad de \$28’302,054.00.

Documentales anteriores que se localizan a fojas 323 y 324 de autos, mismas que **en ningún punto son objetadas por la autoridad enjuiciada**, por lo que ello presupone que no presenta inconformidad alguna sobre éstas, pero sobre todo **que no cuestionan ni su autenticidad ni su veracidad**.

Supuesto que además faculta a este Tribunal Federal para otorgarles valor probatorio pleno, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, los suscritos Magistrados consideran que **se encuentran reunidos los elementos necesarios para reconocer la existencia del pago indebido** efectuado por la parte accionante en cantidad de **\$28'302,054.00**, en favor de la autoridad fiscal y consecuentemente, **la inminente obligación de esta última de devolver aquella**.

Esto pues el pago de referencia -como ya se indicó- se realizó para hacer frente a la obligación fiscal materia del oficio **500-71-06-02-03-2021-67314**, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, misma que -se insiste- fue anulada lisa y llanamente, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho antes reseñadas.

Tiene aplicación por la idea central que ahí se contiene, la tesis **VI-TASR-XXIV-24**, visible en la Revista de este Tribunal Federal, relativa a la Sexta Época, Año III, N° treinta y seis, del mes de diciembre e dos mil diez, página ciento veinte, de rubro: **“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. AL ENCONTRARSE REUNIDOS LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS PRECEPTOS LEGALES 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE LA”**.

En mérito de lo expuesto y además de la declaratoria de nulidad anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho subjetivo de la accionante a la devolución de la cantidad pagada en exceso**, por el monto de **\$28'302,054.00**.

De la misma manera, es imprescindible acotar que en términos del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, la cantidad en cuestión, al momento de su devolución, **deberá ser actualizada y calcularse con los respectivos intereses**, conforme a lo dispuesto por los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en concatenación con la jurisprudencia **VIII.2o. J/16**, de rubro: “**DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS A LA AUTORIDAD FISCAL. PAGO DE INTERESES (ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**”.

Sobre ese mismo sentido, conviene hacer mención que en términos de los artículos 52, segundo párrafo y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas deberán devolver dicha cantidad a la sociedad enjuiciante, en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de que éste quede firme.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se configuró la **RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA** controvertida por la parte actora, y además esta;

II. **PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN**, por lo tanto;

III. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución confirmativa ficta impugnada y de la diversa recurrida, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los Considerandos de esta sentencia.

IV. **SE RECONOCE EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA EL DERECHO SUBJETIVO** a la devolución de la cantidad indebidamente enterada en favor de la autoridad enjuiciada, en los términos y bajo las precisiones señaladas en el último Considerando de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez.
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia

Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Lic. César Edgar Sánchez Vázquez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

MTRA. María Luisa Escobedo Ramos
Secretaria de Acuerdos, quien da fe
MLER/Al.Sa.

“El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada María Luisa Escobedo Ramos, Secretaria de acuerdos con adscripción en (Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco y en vigor al día siguiente de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, y de dos empresas a quien le presto servicios. Conste.”